

Cuenta. El encargado de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con los **escritos** signados por Hiram Rogelio Martínez Martínez; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **trece horas con diecisiete minutos**, y a las **trece horas con veintidós minutos** del día de hoy, respectivamente. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil veintidós. **Conste.** -----

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría de General.**

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/212/2022 Y
ACUMULADO JDCI/226/2022.

ACTORAS: MANUELA PERALTA
ZÚÑIGA Y MARITZA
PANTALEÓN SUAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL SAN PEDRO
TEUTILA Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE SISTEMA
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL
IEEPCO¹.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, promovidos por Manuela Peralta Zúñiga y Maritza Pantaleón Suarez, quienes comparecen como ciudadanas indígenas y con el carácter de candidatas por la planilla morada a la Presidencia y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca; en contra del Consejo Municipal Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, por la omisión de dictar medidas de protección a su favor; así

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

como atender un auxilio solicitado; y, por la vulneración al derecho de petición.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diecisiete de septiembre del año en curso, se instaló el consejo municipal electoral de San Pedro Teutila, Oaxaca.

1.2 Primera sesión. Emisión de la convocatoria. En la misma fecha, los integrantes del consejo municipal electoral aprobaron la convocatoria para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento en cita para el periodo 2023-2025, y en consecuencia ordenaron su publicación.

1.3 Segunda sesión. Registro de candidatas. En sesión del consejo municipal electoral de fecha uno de octubre del año en curso, se aprobó el registro de tres planillas, entre ellas la morada integrada por las actoras; asimismo se aprobó el número de boletas a imprimir, y otros formatos que serían utilizados en día de la jornada electoral.

1.4 Tercera sesión. Firma de boletas electorales. Mediante sesión del consejo municipal electoral celebrada el día trece de octubre pasado, los seis representantes de las planillas previamente registradas firmaron las boletas electorales; y en la misma sesión se acreditaron a los representantes de planillas ante las mesas directivas de casillas.

1.5 Cuarta sesión. Firma de pacto de civilidad. En sesión del consejo municipal electoral de fecha de trece de octubre del actual, se aprobó la distribución de las boletas electorales; de igual modo, las candidatas a la Presidencia Municipal firmaron un pacto de civilidad, y se presentaron los funcionarios que fungirían como presidentes de las ocho casillas a instalarse el día de la jornada electoral.

1.6 Jornada electoral. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la jornada electoral, de los integrantes al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

1.7 Interposición de los Juicios de la Ciudadanía Indígena JDCI/112/2022 y JDCI/226/2022. El veintiocho de octubre y once de noviembre del actual, las ciudadanas Manuela Peralta Zúñiga y Maritza Pantaleón Suarez, respectivamente, interpusieron directamente ante este Tribunal los presentes medios de impugnación.

1.8 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de fechas veintinueve de octubre y dieciocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los escritos de demanda, y requirió a las autoridades responsables sus informes circunstanciados y el trámite de publicidad en cada uno de los medios de impugnación.

1.9 Emisión de medidas de protección y reconducción parcial. En las fechas señaladas, el Pleno de este Tribunal, emitió medidas de protección a favor de cada una de las actoras, y ordenó la reconducción parcial a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local para que investigara los hechos que a consideración de las actoras constituyen Violencia Política por Razón de Género ejercida en su contra.

Asimismo, se remitió al Consejo General copia certificada de los escritos de demanda y anexos, para que, al momento de la calificación de la elección, tomara en cuenta las manifestaciones de las recurrentes, relacionadas con los acontecimientos violentos que a su estima repercutieron en los resultados de la elección municipal en la que contendieron.

1.10 Medio de impugnación en contra del acuerdo de reconducción. El ocho de noviembre del año en curso, la parte actora del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/212/2022, interpuso ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación en contra del acuerdo plenario de veintinueve de octubre pasado, en el cual se emitieron medidas de protección a favor de la ciudadana Manuela Peralta Zúñiga, y se ordenó la reconducción a que se hizo referencia en el punto que antecede. El cual fue radicado con el número de expediente SX-JDC-6937/2022.

1.11 Sentencia federal. El veintinueve de noviembre del actual, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia dentro de dicho expediente, y determinó confirmar el acuerdo controvertido, al

considerar que fue correcto la emisión de medidas cautelares y la reconducción parcial a la autoridad administrativa electoral local.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. En proveídos de fecha treinta de noviembre, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió cada uno de los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.13 Fecha y hora de sesión pública. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señalaron las doce horas del día cinco de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

² En adelante: Constitución Política Federal.

³ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las actoras controvierten la omisión de las autoridades señaladas como responsables de emitir medidas de protección a su favor, así como atender un auxilio solicitado y la vulneración a su derecho de petición; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales de ser votadas, al haber contendido como candidatas por la planilla morada a la Presidencia y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. ESCRITOS DE LA PARTE ACTORA.

Agréguense los escritos signados por el Licenciado Hiram Rogelio Martínez Martínez, a los que se hacen referencia en la cuenta de la presente sentencia.

Visto el contenido de ambos recursos, se tiene al autorizado de las actoras, formulando alegatos dentro del presente asunto, a través de los cuales reitera las manifestaciones hechas en los escritos de demanda, por lo que solicita se declaren fundados los agravios hechos valer.

Al respecto, dichas manifestaciones, serán consideradas en el estudio del fondo de los motivos de disensos, toda vez que se trata de

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

planteamientos similares a los expuestos en los agravios contenidos en los escritos iniciales de demanda.

4. ACUMULACIÓN

La acumulación es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia o resolución, para evitar determinaciones contradictorias, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen, las actoras impugnan, como se dijo, la omisión de las autoridades señaladas como responsables de emitir medidas de protección a su favor, así como atender un auxilio solicitado, y la vulneración a su derecho de petición, lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales de ser votadas, al haber contendido como candidatas por la planilla morada a la Presidencia y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca.

Señalando como autoridades responsables de tales omisiones a los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio en cita y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque se controvierten omisiones y se señala a la misma autoridad como responsable.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina **acumular el expediente JDCI/226/2022 al diverso JDCI/212/2022**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De los escritos de demanda de las actoras, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

b) Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, las actoras controvierten la omisión de las autoridades señaladas como responsables de dictar medidas de protección a su favor, así como atender un auxilio solicitado y por la vulneración al derecho de petición, al no haber recibido respuesta alguna a diversas peticiones; es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en sus

⁵ En adelante Sala Superior.

jurisprudencias de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁶ y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁷.

c) Legitimación. Los juicios se promovieron por las ciudadanas Manuela Peralta Zúñiga y Maritza Pantaleón Suarez, quienes comparecen como ciudadanas indígenas y con el carácter de candidatas por la planilla morada a la Presidencia y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, calidad que acreditan con copia de sus respectivas credenciales para votar; aunado a lo anterior, tal calidad no se encuentra controvertida.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que las actoras controvierten, como se dijo, la omisión de dictar medidas de protección a su favor, así como atender un auxilio solicitado y por la vulneración al derecho de petición, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En los escritos de demanda, las actoras sostienen que durante el desarrollo del proceso electoral comunitario en diversas ocasiones

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

hicieron del conocimiento del órgano electoral sobre el contexto de violencia política dirigido en su contra, de sus simpatizantes y compañeros de trabajo, sin que dicha autoridad haya tomado alguna medida de protección a su favor.

Asimismo, la ciudadana Manuela Peralta Zúñiga, en su escrito de demanda, sostiene que se le vulneró el derecho de petición ya que aduce que desde el día doce de octubre, hizo del conocimiento de manera electrónica al Instituto Electoral Local a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sobre los hechos de violencia, y el quince siguiente de forma escrita al Consejo Municipal Electoral, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Específicamente, aducen que con fecha quince de octubre un día antes de la jornada electoral, le fue entregado al secretario del consejo municipal electoral un escrito de denuncia dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que, en su auxilio, dicha autoridad le diera el trámite correspondiente, lo cual a la fecha no ha acontecido.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados en cada uno de los medios de impugnación, en términos generales sostienen la legalidad con la que se condujeron durante el proceso electivo.

Informan que, en la sesión del consejo municipal de quince de octubre los representantes de la planilla morada, de la cual formaron parte las actoras, manifestaron que los coordinadores de la planilla morada y su candidata a la Presidencia Municipal habían sido amenazados de muerte en redes sociales, y presentaron una copia del escrito de queja, misma que les manifestaron ya había sido presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por lo que, únicamente solicitaron fuera anexada al acta de sesión para que formara parte de la misma.

No obstante, ello, aducen que con fecha uno de noviembre del año en curso el Consejo Municipal Electoral remitió mediante correo electrónico y de manera física a la referida Fiscalía la copia del escrito presentado por los representantes de las actoras, por lo que solicitan se declare inoperante el agravio hecho valer por las recurrentes.

6.2 Agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las actoras en cada uno de los medios de impugnación, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de las demandas. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁸.

En ese sentido, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de las promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁹.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹⁰, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, las actoras esgrimen los siguientes agravios:

⁸ Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravios>.

- a) Omisión de las autoridades responsables de dictar medidas de protección a su favor.
- b) Omisión de dar trámite a su escrito de denuncia.
- c) Vulneración a su derecho de petición.

6.3 Método de estudio.

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios identificado con los incisos a) y b), de manera conjunta, al encontrarse relacionados entre sí, y posteriormente el agravio identificado con la letra c); sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

6.4 Marco normativo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades,

adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, prevé que las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En cuanto al derecho de petición, el artículo 8, de la Constitución Política Federal establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

6.5 ESTUDIO DE AGRAVIOS.

6.5.1 Omisión de las autoridades responsables de dictar medidas de protección a su favor.

Omisión de dar trámite a su escrito de denuncia.

En los escritos de demanda, las actoras sostienen que durante el desarrollo del proceso electoral comunitario en diversas ocasiones hicieron del conocimiento del órgano electoral sobre el contexto de violencia política dirigido en su contra, de sus simpatizantes y compañeros de trabajo, sin que dicha autoridad haya tomado alguna medida de protección a su favor, por lo que aducen que dicha falta de deber de cuidado les causa agravio.

Manifestaciones que son reiteradas en los escritos de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora.

Ahora bien, este Tribunal estima que los presentes motivos de disensos devienen infundados, por las siguientes razones.

De las copias certificadas del expediente formado con motivo del proceso electoral; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Se advierte que el diecisiete de septiembre del año en curso, se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral en San Pedro Teutila, Oaxaca, integrado por un Presidente y Secretario designados por el Instituto Electoral Local, y por dos representantes de cada una de las planillas participantes en el proceso electivo de concejales al Ayuntamiento esto es, de las planillas de color café, rosa y morada (ésta última integrada por las actoras como candidatas a la Presidencia y Regiduría de Hacienda).

Luego, en sesión del consejo municipal electoral de fecha uno de octubre del año en curso, se aprobó el registro de tres planillas, entre ellas la morada, en la que la ciudadana Manuela Peralta Zúñiga fue candidata a la Presidencia Municipal, y la ciudadana Maritza Pantaleón Suárez, a la Regiduría de Hacienda.

Ahora bien, las promoventes sostienen que en diversas ocasiones hicieron del conocimiento a dicho órgano sobre los hechos de violencia política por razón de género ejercida en su contra acontecidos en su

comunidad, sin que dicha autoridad hubiere emitido las medidas de protección a su favor.

Sin embargo, de un análisis minucioso a las constancias que obran en autos no obra documental alguna de la cual se advierta que las recurrentes hayan hecho del conocimiento de las autoridades responsables sobre los supuestos acontecimientos de violencia que aducen fueron ejercidos en su contra, ni mucho menos se colige que hayan solicitado dichas medidas de protección a su favor tal y como lo manifiestan en sus escritos de demanda.

Incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Si bien, del marco normativo previamente establecido se colige que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

Y de conformidad con lo previsto en los artículos 40 de la Ley General de Víctimas, y 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Implementando incluso de oficio o a petición de parte, las órdenes de protección que se consideren pertinentes en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción.

Sin embargo, de los autos que integran el expediente tampoco se colige que las autoridades responsables hayan tenido pleno conocimiento de los supuestos actos de violencia política ejercida en contra de las actoras por razón de género, o bien que los hechos narrados en sus escritos de demanda, y que fueron remitidos a la Comisión de Quejas y Denuncias para que se investigaran a través de un Procedimiento

Especial Sancionador, fueran dirigidos o pusieran en riesgo los derechos de las actoras.

En ese sentido, si bien, de un análisis de la copia certificada del acta de sesión del consejo municipal electoral celebrada el día uno de octubre del año en curso, en el último punto del orden del día, -Asuntos Generales- se hizo constar la intervención del ciudadano Jesús Peralta García, representante de la planilla morada ante dicho Consejo Municipal Electoral, en la que manifestó únicamente sobre la aparición de una manta con la leyenda *“hijos de su puta madre ustedes ya los cargo la verga por culeros pendejo CIPRIANO SEBASTIAN por amenazar personas inocentes por hacer denotaciones pinche perro mugroso muerto de hambre tus días están contados JUAN VARTOLO por bender sustancias prohibidas a Jóvenes y ser un mentiroso Diodoro el actual agente municipal por ser un servidor público corrupto doble moral lambiscón desde hoy dormirán un ojo despierto”*.

De lo anterior, en primer término, no se advierte que dichas agresiones fueran dirigidas hacia las actoras Manuela Peralta Zúñiga y Maritza Pantaleón Suárez, o de alguno de sus representantes, para que, en su caso, el Consejo Municipal Electoral pudiera emitir medidas de protección a favor de las recurrentes o de los integrantes de su equipo, pues el representante de la planilla, en momento alguno manifestó que dichos ciudadanos eran parte del equipo de las actoras.

Si bien en los escritos de demanda, las actoras sostienen que los nombres que aparecen en dicha manta (esto es, Cipriano Sebastián, Juan Vartolo y Diodoro) fueron sus coordinadores de planilla, ello de ninguna manera le fue informado al Consejo Municipal Electoral ni mucho menos acreditado, por lo que no estaba en las posibilidades de dicha autoridad emitir medidas de protección a favor de las actoras o de dichos ciudadanos al no estar acreditado que eran parte de su equipo de trabajo.

Por otra parte, del acta de la sesión del quince de octubre pasado (un día antes de la jornada electoral), se tiene que, los representantes de la planilla morada, en uso de la palabra manifestaron que los coordinadores de su planilla y su candidata habían sido amenazados de muerte en una página de Facebook, para lo cual, presentaron una copia

de un escrito de denuncia, misma que habían presentado ante la Fiscalía y que solicitaron fuera anexado dicha copia a la referida acta.

De lo anterior, este Tribunal tampoco advierte que el Consejo Municipal Electoral haya incurrido en omisión de dictar medidas de protección y de dar trámite al escrito de denuncia como lo aducen las actoras; ello, toda vez que los propios representantes de la planilla morada presentaron en la sesión copia del escrito de denuncia signado por la ciudadana Manuela Peralta Zúñiga y dirigido a la Mtra. Esther Araceli Pinelo López, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual solicitaron únicamente fuera agregada al acta de sesión.

Sin que se advierta que dichos representantes, hubieren solicitado al Secretario del Consejo le dieran trámite a dicha copia, pues como se colige de la propia acta, los representantes de la planilla únicamente la presentaron en la referida sesión del consejo para que fuera anexada, sin que solicitaran o se advirtiera de manera oficiosa la necesidad de darle algún trámite, pues como se dijo, era una copia simple de un escrito presentado y dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Aunado a lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral informó que con fecha uno de noviembre pasado, remitió vía correo electrónico la copia del escrito antes citado a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y fue presentado de manera física en la Oficialía de Partes de dicha Fiscalía; para lo cual, en autos consta copia certificada de una impresión de pantalla de un acuse de recepción de fecha dos de noviembre del año en curso, proveniente del correo electrónico fiscaliaelectoral@fge.oaxaca.gob.mx, y de un acuse de recibo de un escrito con sello de recepción de fecha tres de noviembre pasado.

Maxime que la propia actora a su escrito de demanda anexó una captura de pantalla de la que se puede colegir, que con fecha doce de octubre había enviado su escrito al correo electrónico de la Fiscalía antes citado.

De ahí que, al no advertirse que tanto los integrantes de Consejo Municipal Electoral como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas fueron omisas en dictar medidas de protección a favor de las

actoras, así como de dar trámite al escrito de denuncia, los agravios devienen infundados.

6.5.2 Vulneración al derecho de petición.

Por otra parte, la ciudadana Manuela Peralta Zúñiga, en su escrito de demanda sostiene una vulneración a su derecho de petición debido a que manifiesta que con fecha doce de octubre pasado, envió un correo electrónico al Instituto Electoral Local a la cuenta sistemasnormativos@ieepco.mx, y de forma escrita el quince de noviembre pasado, hizo del conocimiento al Secretario del Consejo Municipal Electoral sobre los hechos de violencia política por razón de género ejercidas en su contra, sin que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda haya recibido respuesta alguna.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, los promoventes no están obligados a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹¹.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando¹²:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

¹¹ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENER,LOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS>.

¹² Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

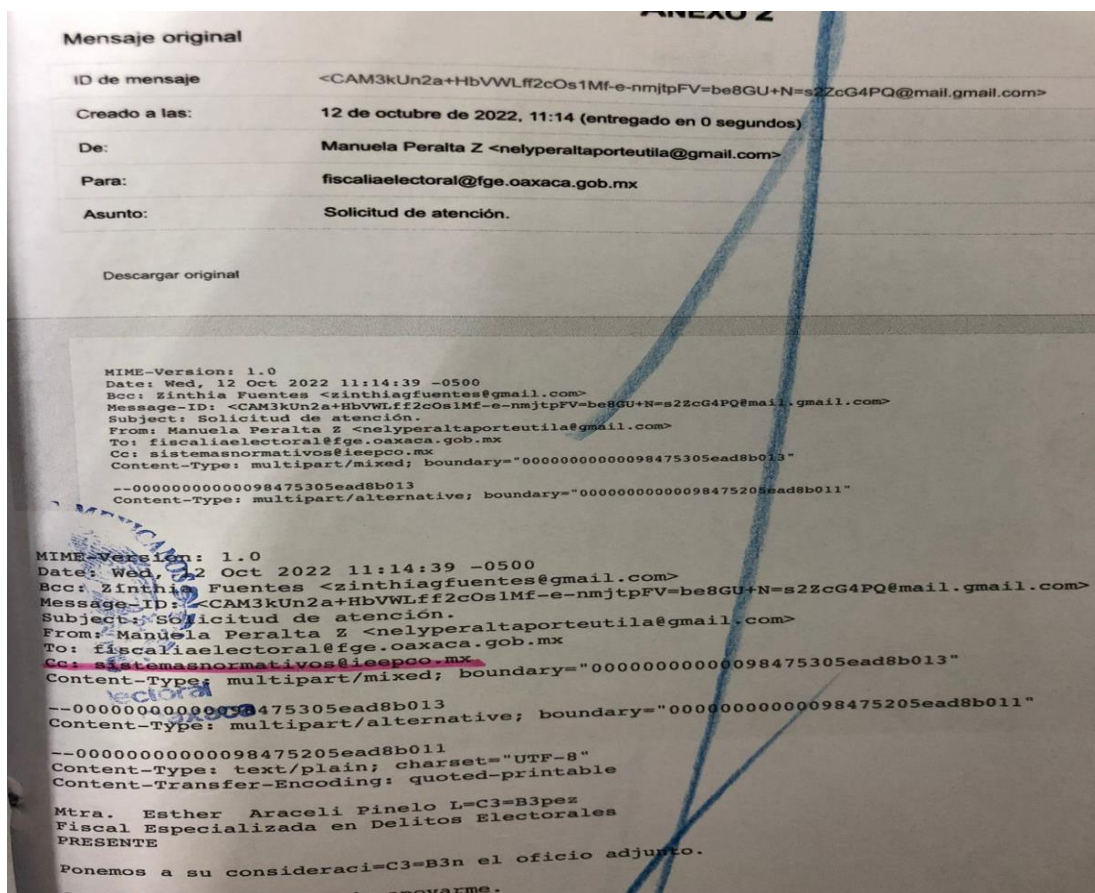
En ese sentido, como se ve, lo expresado por la parte actora son argumentos genéricos, vagos e imprecisos, pues únicamente sostiene que hizo de conocimiento a las responsables sobre los hechos de violencia narrados en su escrito de demanda, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, sin aportar mayores elementos con los cuales este Tribunal pueda analizar lo alegado.

Por tanto, este Tribunal estima que dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

Además, el escrito que aduce fue presentado de manera escrita ante el Secretario del Consejo Municipal el quince octubre pasado, se trata del mismo escrito de denuncia dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, analizado en el apartado anterior, del cual no se advierte petición alguna hecha a las responsables.

De igual modo, de las pruebas aportadas por la actora, se advierte una impresión de pantalla en la que consta el envío de la copia del escrito de denuncia a que se hizo referencia en el apartado anterior, a la cuenta sistemasnormativos@ieepco.mx pero únicamente para conocimiento de dicho Instituto, ya que el correo electrónico fue remitido y dirigido a la Fiscalía tal como se dijo parágrafos que anteceden.

Sin que se advierta en dicho correo alguna petición realizada al Instituto Electoral Local por conducto de la Dirección Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, tal y como se muestra en la siguiente imagen.



De ahí que, el agravio en estudio deviene inoperante, toda vez que la parte actora es omisa en manifestar en que consistió la petición que le hizo a las autoridades señaladas como responsables.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes medios de impugnación.

Segundo. Se acumula el expediente JDCI/226/2022 al diverso JDCI/212/2022, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

Tercero. Se declara infundado el agravio hecho valer por las recurrentes consiente en la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de emitir medidas de protección a su favor y de dar trámite a su escrito de denuncia.

Cuarto. Se declara inoperante el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición.

Notifíquese personalmente a las actoras; y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite un voto razonado; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹³; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁴, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹³ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/112/2022 Y ACUMULADO JDCI/226/2022.¹

1. Antecedentes²

1.1 Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diecisiete de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Teutila, Oaxaca, órgano comunitario encargado de llevar a cabo el proceso de renovación de autoridades municipales.

1.2 Jornada electoral. El dieciséis de octubre siguiente, tuvo verificativo la jornada electoral de los integrantes al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

1.3 Presentación de los juicios. El veintiocho de octubre y once de noviembre, las actoras (integrantes de la planilla morada), impugnaron que durante el proceso electoral hicieron del conocimiento a las autoridades responsables el contexto de violencia política en su contra, de sus simpatizantes y compañeros de trabajo, sin que hayan tomado alguna medida de protección a su favor.

1.4 Sentencia. Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en los siguientes términos:

7. RESUELVE

...

¹ Con fundamento en el artículo 31, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y 11 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² Todas la fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Segundo. *Se acumula el expediente JDCI/226/2022 al diverso JDCI/212/2022, en términos del apartado tres de la presente sentencia.*

Tercero. *Se declara infundado el agravio hecho valer por las recurrentes consiente en la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de emitir medidas de protección a su favor y de dar trámite a su escrito de denuncia.*

Cuarto. *Se declara inoperante el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición.*

2. Cuestión previa

El estado mexicano ha adoptado una teoría de justicia basada en la protección de derechos humanos, firmando y ratificando diversos pactos y convenios internacionales emanados principalmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este conjunto de declaraciones y principios compromete a los Estados a respetar los derechos humanos reconocidos universalmente.

Es así que México ha contraído la obligación internacional de respetar y **garantizar** los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de los cuales forma parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado por alguna **omisión** o acción constituye una **inobservancia a su obligación internacional.**

En este sentido, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos implica, entre otras responsabilidades, **la prevención** de las violaciones a los derechos humanos.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos; en cualquier caso, **debe probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho** para no incurrir en responsabilidad internacional.



3. Motivos del voto razonado

Me aparto totalmente de las razones establecidas en el proyecto, que justifican lo infundado e inoperante los agravios, pues si bien, considero que hasta esta fecha las manifestaciones devienen ineficaces, por las consideraciones que en líneas subsecuentes expondré, lo cierto es que las autoridades señaladas como responsables, **si tenían la obligación de actuar en consecuencia**, conforme al parámetro de regularidad constitucional y convencional, para atender posibles actos de violencia política que se hicieron de su conocimiento en diferentes momentos durante el desarrollo del proceso electoral comunitario de San Pedro Teutila, Oaxaca.

No obstante, como lo he señalado, al día de hoy, tales agravios resultan **ineficaces**, porque: 1) las medidas fueron requeridas dentro del proceso electoral comunitario, el cual ya concluyó; 2) actualmente existen medidas de protección a su favor; 3) se hizo del conocimiento del Instituto Electoral Local, que al momento de calificar la validez de la elección de ese Municipio, deberá tomar en cuenta los actos de violencia señalados por las actoras.

3.1 Marco jurídico aplicable

- **Debida diligencia y máxima protección tratándose de actos que impliquen violencia contra las mujeres**

El artículo 1° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que los Estados Parte -entre los que se encuentra el estado mexicano- se comprometen a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Su artículo 4 señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección de todos los derechos humanos**, dentro de ellos a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, a sus colaboradores de trabajo, entre otros.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar **con la debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

Acorde a ello, el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en



esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en su artículo 27, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección **inmediatamente** de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, **inmediatamente** que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que México debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

- **Deber de este Tribunal de juzgar con perspectiva de género**

Al resolver el expediente varios 1396/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, así, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Señaló que ello impone al Estado la implementación de obligaciones reforzadas, conforme al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran.

Por otra parte, al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015 concluyó que el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género se puede resumir de la siguiente forma:

a) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

b) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que se pueden resumir en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un



deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Juzgar con perspectiva de género, como decidió el Tribunal Pleno, no sólo puntualiza la violación específica para cambiarla, sino que también **debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores**, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.

3.2 Caso concreto

En el presente asunto, si bien, considero que los agravios de las actoras resultan **ineficaces**, ello atiende a la **inviabilidad** de los efectos que en su caso pudieran dictarse; y no de las razones en la que se basa el proyecto, de las cuales me aparto totalmente, por carecer de perspectiva de género.

Se dice lo anterior, porque a mi consideración, en el momento en que las actoras hicieron del conocimiento presuntos actos de violencia política en su contra, las autoridades responsables **si se encontraban obligadas** a emitir pronunciamiento sobre las medidas de protección de manera oficiosa y precautoria a efecto de evitar la vulneración a sus derechos humanos dentro del desarrollo del proceso electivo de su comunidad, sin embargo, hasta esta fecha dicho proceso ha concluido.

Conforme al marco jurídico señalado, cualquier autoridad del estado, **al tener conocimiento de posibles actos de**

violencia, o cualesquiera que pueda poner en riesgo la vulneración a los derechos humanos de las personas, se encuentran obligadas a actuar inmediatamente para evitar su posible afectación, con independencia de que ello se solicite o no expresamente.

Así, tenemos que en la sesión del consejo municipal electoral celebrada el uno de octubre del año en curso, en el último punto del orden del día, -Asuntos Generales- se hizo constar la intervención del **representante de la planilla morada**, en la que informó la aparición de una manta con la leyenda *“hijos de su puta madre ustedes ya los cargo la verga por culeros pendejo CIPRIANO SEBASTIAN por amenazar personas inocentes por hacer denotaciones pinche perro mugroso muerto de hambre tus días están contados JUAN VARTOLO por bender sustancias prohibidas a Jóvenes y ser un mentiroso Diodoro el actual agente municipal por ser un servidor público corrupto doble moral lambiscón desde hoy dormirán un ojo despierto”*.

En la sesión de quince de octubre los representantes de la planilla morada, manifestaron que los coordinadores de la planilla **y su candidata a la Presidencia Municipal habían sido amenazados de muerte en redes sociales**, y presentaron una copia del escrito de queja dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con sello de recibido.

En ese escrito se marcó copia **“para su atención y seguimiento”**, entre otras autoridades, 1) al Consejo Municipal Electoral y 2) a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, -autoridades señaladas como responsables- en los que se hicieron saber los siguientes hechos:



- El uno de octubre en la Agencia de Policía Municipal de Santo Domingo del Río apareció una manta amenazando a los coordinadores de su campaña.
- Derivado de lo anterior, muchas personas se atemorizaron y hubo poca asistencia a un evento que tenía programado al día siguiente.
- El ocho de octubre existieron detonaciones de arma de fuego en la comunidad de Santo Domingo del Río, enfrente de la casa de la candidata de la planilla morada aspirante a la regiduría de hacienda (actora).
- El nueve de octubre en una página de *Facebook* denominada “Justicia Cuicatlán, Oaxaca” se señaló que querían asesinar a la candidata a la Presidencia Municipal de la planilla morada (actora).

Entonces, no se comparte lo razonado en el proyecto en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables no tenían obligación de contestar los oficios que les fueron presentados ni dictar medidas de protección a su favor, derivado de que fueron dirigidos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Además, tampoco se comparte el argumento de que las autoridades responsables no tuvieron conocimiento pleno de los supuestos actos de violencia política ejercida en contra de las actoras o bien que fueran dirigidos o **pusieran en riesgo sus derechos**.

Última afirmación que considero incorrecta, pues este órgano jurisdiccional no debe prejuzgar sobre si estaban realmente en riesgo o no las actoras, además de que, de las constancias que obran en autos, las responsables si tuvieron pleno conocimiento de los hechos de violencia, a través de

los referidos escritos, donde si existen amenazas directas en su contra además de detonaciones de arma de fuego, así que tampoco se puede afirmar que no se advertía riesgo a sus derechos, como se hace en el proyecto.

Lo cual no se encuentra permitido para este Tribunal, quien se encuentra obligado a juzgar la problemática bajo una perspectiva de género, que entre otras cosas, consiste en recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación en que se encuentra una mujer, y resolviendo los casos **prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres.**

Entonces, queda acreditado en primer lugar que tales hechos de violencia si se hicieron del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables.

En segundo lugar, que las autoridades responsables se encontraban obligadas **actuar con debida diligencia** a efecto de prevenir la posible afectación a sus derechos humanos, lo cual se trata de una obligación constitucional y convencional, con independencia de que en lo principal su escrito haya sido dirigido a diversa autoridad, a saber Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, porque el escrito fue remitido a esas autoridades; Consejo Municipal y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas *“para su atención y seguimiento”*.

Sin que se obstáculo a lo anterior, que en el proyecto se señale que ambas autoridades remitieron ese oficio a la autoridad a quien se dirigió, es decir a la Fiscalía Especializada, porque como ahí mismo se afirma, las actoras ya lo habían presentado ante esa autoridad, pues presentaba sello de recibido, por lo tanto, es claro que su intención no



era que esas autoridades remitieran dicho escrito a la Fiscalía, si no que atendieran las manifestaciones de riesgo ahí vertidas dentro del proceso electoral comunitario que se estaba desarrollando en su Municipio.

Por lo tanto, la ineficacia **no radica**, en las consideraciones que ahí se establecen, las cuales a mi juicio carecen de perspectiva de género, -porque si existían elementos suficientes para que las autoridades responsables actuaran conforme al marco jurídico señalado al advertir presuntos actos de violencia como generadores de una posible vulneración a sus derechos humanos de las actoras-, si no que hasta esta fecha existe **inviabilidad** de los efectos que en su caso pudieran dictarse, derivado, de que ha concluido el proceso electoral en el Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, y actualmente fueron dictadas medidas de protección a su favor que se encuentran vigentes.

Por las razones expresadas en el presente recurso, formulo **el presente VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO